



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 345

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00259 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Luis Murillo Bonilla
abogadosespecialistaspopayan@gmail.com
williamorozco03@hotmail.com
williamo@unicauca.edu.co
Demandado: Red de Salud del Norte E.S.E.
notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co
adrianag857@hotmail.com
Llamado en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co
Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.
notificacionesjudiciales@confianza.com.co
diana.neira@zartaasociados.com

Una vez resueltas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., ello mediante auto interlocutorio No. 246 del 17 de marzo de 2023¹, es menester fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

¹ Índice 60 de SAMAI

En cuanto a la solicitud de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. de sentencia anticipada², no se accederá a ello, toda vez que el asunto no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, por tener pruebas por practicar.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. NO ACCEDER a la solicitud de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

² Índice 53 de SAMAI



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 275

RADICADO: 760013333006 2022 00252-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Laurenth David Ramírez Ortega
abogado.bermudez2018@gmail.com

DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
demandas.roccidente@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial por el señor Laurenth David Ortega Ramírez contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 006873 del 14 de septiembre de 2021, mediante la cual declaró vacante por abandono del cargo el empleo de Dragoneante, código 4114, grado 11 de que era titular el accionante, al tiempo que dispuso su retiro del servicio, y su confirmatoria, la Resolución No. 000806 del 07 de febrero de 2022.

Ante las circunstancias de orden fáctico y jurídico encontrado, mediante providencia No. 039 del pasado 23 de enero de 2023¹, se le ordenó a la parte actora, subsanar las deficiencias en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico el 24 de enero de 2023, los diez días vencieron el 09 de febrero de 2023² sin que la parte actora presentara escrito dentro del término legal tendiente a subsanar las falencias advertidas, lo que implica que los motivos que tuvo esta instancia para efectuar el aludido requerimiento continúan existiendo, los cuales se reiteran en esta oportunidad.

En este punto, sea del caso reiterar que no se acreditó el envío de la demanda con sus anexos a la entidad demandada como lo exige el artículo 162-8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo 04 del expediente digital

² Archivo 07 del expediente digital

Frente a este aspecto, debe recordar el Juzgado que se exige de su cumplimiento cuando se solicitan medidas cautelares, o se desconoce el lugar donde recibe notificaciones el demandado, siendo del resorte del Secretario del Juzgado verificar su cumplimiento, respecto a: (i) el envío de la demanda y de sus anexos a la demandada, y (ii) la acreditación de ese envío, con la demanda o con el escrito de subsanación, por tanto, al demandante guardar silencio, quedó sin corregir este requisito procedimental, mismo que da origen a la inadmisión de la demanda por expreso mandato del legislador (inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y de no hacerse, corresponde rechazar la misma conforme a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En efecto, prevé el mencionado numeral del artículo 169 del CPACA que se rechazará la demanda cuando habiendo sido inadmitida la misma no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, es esta la sanción que el legislador impone a quien accede a la administración de justicia y ante una decisión de inadmisión de la demanda, no corrige en el término concedido en la ley; no se olvide, además, que al tenor del artículo 103 del mismo ordenamiento, quien acude a la jurisdicción está en el deber de cumplir las cargas procesales que le impone la norma.

En consecuencia, la ausencia de corrección de la demanda en el término legal otorgado no puede considerarse como un asunto meramente formal, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-227 del 30 de marzo de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, al señalar:

“La cláusula general de competencia de la que goza constitucionalmente el legislador, lo habilita con amplio margen de configuración, para regular los procedimientos, las etapas, los términos, los efectos y demás aspectos de las instituciones procesales en general, y tal prerrogativa le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso y del acceso efectivo a la administración de justicia. Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho. En efecto, tal y como lo ha afirmado esta Corporación, el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura como un instrumento para la realización de la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica de los asociados. De allí que las normas procesales, propendan por asegurar la celeridad, oportunidad y eficacia de las respuestas jurisdiccionales, y por la protección de los derechos e intereses de las partes, intervinientes y demás sujetos vinculados al proceso. En estos términos, mientras el legislador, no ignore, obstruya o contrarie las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como “el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas”. Por ende, es extensa la doctrina constitucional que ha reiterado que acorde a lo establecido en los artículos 29, 150 y 228 de la Constitución, son amplias las facultades del legislador precisamente, para fijar tales formalidades procesales.”

Con base en lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal conforme a lo indicado por este Despacho, deberá disponerse su rechazo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado por el señor Laurenth David Ortega Ramírez contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor en la plataforma SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 274

RADICADO: 760013333006 2022 00197-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
DEMANDANTE: Urbanizadora y Constructora Andes S.A.S. -
CONSTRUANDES S.A.S.
anaineslopez07@gmail.com

DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad accionada, sin que entre ellas obre alguna de las previas señaladas en el artículo 100 del CGP, encontrándose el proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

*“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negrillas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen

pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación, así como los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada, en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones No. 4133.010.21.0.531 del 23 de noviembre de 2021, No. 4133.010.21.027 del 19 de enero de 2022 y No. 4133.010.21.0.627 del 01 de junio de 2022. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho se ordene la revocatoria de los actos demandados y el archivo de lo actuado”

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones No. 4133.010.21.0.531 del 23 de noviembre de 2021, No. 4133.010.21.027 del 19 de enero de 2022 y No. 4133.010.21.0.627 del 01 de junio de 2022. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho se ordene la revocatoria de los actos demandados y el archivo de lo actuado”

CUARTO: RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandada a la abogada **LUZ ELENA FERNANDEZ MAYOR**, identificada con la C.C. No. 31.882.312 y Tarjeta Profesional No. 54.178 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado, visible en el archivo 15 del expediente digital.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No: 344

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00195-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Esther Cecilia Caro Noriega y otro
jacomeguerrerojuridicas@gmail.com
caroe302@gmail.com
johanaropain@gmail.com

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
marcoesteban.benavides@gmail.com

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de medios exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 de La Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.751.582 y portador de la tarjeta profesional No. 149.110 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado obrante en el índice 15 del expediente digital SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>